

La sentencia núm. 26/07, recaída en el juicio de faltas núm. 48/2007, de fecha 24 de enero de 2007, condenó a don José Alberto González Aranda (camarero del establecimiento bar-restaurante El Santuario) como autor de una falta del artículo 617.2 del C.P. a la pena de 15 días de multa a razón de tres euros diarios, condenándole en costas, más indemnización de 40 euros en concepto de responsabilidad civil a don Luis Carrillo Ortega (el consumidor que interpuso la hoja de reclamación).

Y como hechos declarados probados la citada sentencia dice que: "Apreciando en conciencia las pruebas realizadas, resulta probado y así se declara: que el día 14 de enero de 2007 sobre las 21,00 horas en el bar Santuario, José Alberto González Aranda, camarero del mismo, agarró por el pecho a Luis Carrillo Ortega para expulsarlo del establecimiento tras haber discutido con otra camarera. Como consecuencia de tal agarre, José Alberto rompió la camisa que vestía en ese momento Luis Carrillo valorada en 40 euros".

Tercero. Respecto a la responsabilidad, como sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 1714/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 30 octubre, recurso contencioso-administrativo núm. 1534/1998, ha tenido ocasión de pronunciarse, respecto a las comunidades de bienes:

"Segundo. Todas las cuestiones que plantea el presente proceso están conectadas con el concepto previo que se tenga de la 'Comunidad de Bienes' y el régimen de responsabilidad de las deudas de una Comunidad de Bienes.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en su sentencia núm. 715/1997, de 10.11.1997, en escuetos párrafos nos viene a definir la Comunidad de Bienes tanto desde el punto de vista del activo como del pasivo como de la personalidad de sus asociados respecto de la Comunidad:

1. La comunidad de bienes, según resulta de la regulación que para ella se establece en el Código Civil (LEG 1889, 27) (arts. 392 y ss.), es una situación de participación plural en la titularidad de la propiedad de un bien o cualquier otro derecho.

No constituye un ente personificado que deba ser tenido como sujeto de derecho autónomo, con personalidad propia e independiente de la de los comuneros, y también con órganos de gestión diferenciados de esos comuneros.

O dicho de otra forma: una comunidad de bienes no es asimilable a una persona jurídica de tipo societario, y por ello no es de apreciar en ella, en principio, la figura de "socio capitalista" ajeno a la responsabilidad de la gestión.

2. Como consecuencia de lo anterior, la condición de comunero o copartícipe de una actividad empresarial desarrollada en régimen de "comunidad de bienes" supone, no sólo la cotitularidad de los elementos patrimoniales de esa empresa, sino también la responsabilidad compartida de la dirección y la gestión empresarial..."

Aunque es consolidada la jurisprudencia que admite la responsabilidad en el ámbito sancionador de las comunidades de bienes, aun no siendo personas jurídicas (por ejemplo, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Valencia núm. 268/2001, recurso contencioso-administrativo núm. 2441/1997; o sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, núm. 963/2004, recurso contencioso-administrativo núm. 586/2002), tampoco es inadecuada la solución dada por la resolución impugnada de responsabilizar a uno de los comuneros de la infracción, en el sentido de que él, y el resto de los comuneros, son responsables solidarios de la infracción, por tanto, responsables a la postre de la sanción a que se han hecho merecedores, porque la Administración se ha dirigido contra un comunero en concreto, y este, si lo estima a bien, puede dirigirse posteriormente contra los demás en caso de desavenencia (el sub-

rayado es nuestro). No existe infracción de los principios de responsabilidad o personalización de la infracción.

En este sentido podemos traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 12/2001 (Sección 6.ª) de 19 de enero:

"La Comunidad de Bienes demandada es una comunidad regulada por los artículos 392 y siguientes del Código Civil, artículos que recogen la concepción romana de la comunidad por cuotas ideales o abstractas que no tiene concreción material hasta el instante de la división de la Comunidad, y carece de personalidad jurídica y, por tanto, no puede ser titular de derechos y obligaciones, en la interpretación de los artículos 35 y 38 del Código Civil, de ahí que la misma no pueda ser demandada ni pueda demandar por sí sola. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1993. La Comunidad de Bienes actúa en el tráfico jurídico a través de las personas físicas o partícipes, que son los que contratan, deciden y disponen al igual que los copropietarios o comuneros, y no cabe confundir la capacidad de obrar de los partícipes de una comunidad o copropiedad, que la tienen plena como tales personas físicas, con la personalidad jurídica independiente de la que carecen las Comunidades de Bienes, que no pueden comparecer ni ser demandadas en juicio. Cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de octubre de 1997."

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María José García Ruiz contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha referenciada; en consecuencia, mantener la misma en todos sus términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviño Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de abril de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 3 de abril de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada recaída en el expediente que se cita.*

Expte. 29-000996-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Marco Antonio Taddei, en nombre y representación de Blue Bear Investments, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 19 de enero de 2009.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes:

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 500 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por incumplir medidas o requerimientos de la administración.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de alzada en el que, en síntesis, se alegó que la contestación al requerimiento no hubiera solucionado la reclamación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente para resolver el presente recurso la Consejera de Gobernación a tenor de lo dispuesto en los artículos 26.2.j) y 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), en relación con el Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la LAJA, la resolución la adopta la Secretaría General Técnica por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19 de julio).

Segundo. En vista de las alegaciones vertidas por la parte recurrente, se hace necesario recordar el motivo concreto por el cual se procedió a incoar el presente expediente sancionador así como la infracción exacta que ha sido objeto de sanción administrativa.

De la documentación obrante en el expediente de referencia, se desprende que el 25 de junio de 2007 se notificó a la recurrente el requerimiento de la OMIC de Marbella del día 11 por el que se solicitaban determinados datos de la empresa y la contestación dada a un reclamante, el cual no se ha atendido. El artículo 71.7 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, incluye entre las infracciones por incumplimiento de los deberes de los sujetos inspeccionados la de incumplir las medidas o requerimientos adoptados por la Administración, incluidas las de carácter provisional.

Por consiguiente, no cabe la estimación de que la contestación al requerimiento no iba a solucionar la reclamación hecha como causa justificable suficiente que alcance la exoneración de responsabilidad por omitir la obligación de contestar, en todos sus términos, a los requerimientos de referencia.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Marco Antonio Taddei, en representación de Blue Bear Investments, S.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 3 de abril de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 3 de abril de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada recaída en el expediente que se cita.*

Expte. 21-000008-08-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Juan Carlos Tuda Herrezuelo de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 16 de febrero de 2009.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### A N T E C E D E N T E S

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 8.000 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por introducir cláusulas abusivas en los contratos.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de alzada en el que, en síntesis, se alegó que no es responsable de las posibles infracciones por actuar en nombre de una empresa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente para resolver el presente recurso la Consejera de Gobernación a tenor de lo dispuesto en los artículos 26.2.j) y 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), en relación con el Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la LAJA, la resolución la adopta la Secretaría General Técnica por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19 de julio).